

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

15726 ORDEN de 3 de julio de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de febrero de 1981 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de febrero de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1981, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Provincias	Febrero 1981	Provincias	Febrero 1981
Mano de obra			
Alava	122,32	Lérida	114,85
Albacete	114,85	Logroño	129,79
Alicante	114,85	Lugo	114,85
Almería	114,85	Madrid	129,79
Ávila	114,85	Málaga	129,79
Badajoz	114,85	Murcia	114,85
Baleares	114,85	Navarra	114,85
Barcelona	114,85	Orense	114,85
Burgos	114,85	Oviedo	114,85
Cáceres	129,79	Palencia	129,79
Cádiz	129,79	Palmas, Las	129,79
Castellón	129,79	Pontevedra	129,79
Ciudad Real	114,85	Salamanca	114,85
Córdoba	122,32	Sta. Cruz Tenerife	129,79
Coruña, La	129,79	Santander	114,85
Cuenca	129,79	Segovia	122,32
Gerona	114,85	Sevilla	114,85
Granada	122,32	Soria	129,79
Guadalajara	114,85	Tarragona	114,85
Guipúzcoa	122,32	Teruel	129,79
Huelva	114,85	Toledo	114,85
Huesca	126,05	Valencia	126,05
Jaén	129,79	Valladolid	118,59
León	129,79	Vizcaya	129,79
		Zamora	118,59
		Zaragoza	129,79

	Febrero 1981
Índice nacional mano de obra	107,09
Índices de precios de materiales de la construcción	

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Febrero 1981	Febrero 1981
Cemento	510,3	414,9
Cerámica	490,6	649,6
Maderas	629,7	532,8
Acero	361,1	471,4
Energía	609,5	790,2
Cobre	348,8	—
Aluminio	432,1	—
Ligantes	717,7	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

M.º DE AGRICULTURA Y PESCA

15727 ORDEN de 3 de junio de 1981 sobre constitución de la Comisión de seguimiento de la campaña de cereales y leguminosas pienso.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1003/1981, de 22 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1981/1982, dispone la constitución, en el seno del SENPA, de una Comisión de seguimiento de la campaña de cereales y leguminosas pienso para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de la misma, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados; quedando facultado el Ministerio de Agricultura y Pesca para adoptar las medidas y dictar las ordenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo dispuesto.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se constituye, en el seno de la Dirección General del SENPA, una Comisión de seguimiento de la campaña de cereales y leguminosas pienso para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de la correspondiente campaña 1981/1982, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados. Dicha Comisión será de ámbito nacional.

Segundo.—1. La Comisión estará integrada por:

- a) El ilustrísimo señor Director general del SENPA, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
- b) Vicepresidentes:

El ilustrísimo señor Subdirector general de Producción Animal y

El ilustrísimo señor Subdirector general de Industrias Agrarias.

c) Hasta 16 representantes de agricultores y ganaderos y sus Asociaciones, fabricantes de piensos, de harinas y comercio interior y exterior de cereales.

d) Un secretario, funcionario del SENPA, designado por el Director general.

2. El Director general del SENPA podrá disponer, a la vista de las cuestiones a tratar, la asistencia a la Comisión Nacional de aquellos funcionarios del mencionado Organismo o representantes de sectores específicos que estime necesario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al ilustrísimo señor Director general del SENPA para dictar y adoptar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden, en particular en lo referente a las normas de funcionamiento de la Comisión.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Presidente del FORPPA, Director general del SENPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias.

M.º DE ECONOMÍA Y COMERCIO

15728 CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador, a título individual, para el cuatrienio 1982-1985.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de

fecha 27 de mayo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11584, número de orden 3, donde dice:

«03.01 (Exc. 03.01.02, 04; 03.01.05.3, 06.3; 03.01.08, 10, 12, 14, 16, 18, 20; 03.01.21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3, 28.3, 29.3, 30.3, 31.3, 32.3; 03.01.36, 38, 42, 44, 47, 49, 52, 55, 57, 59, 63, 65, 67, 69, 73; 03.01.76.1, 2, 9; 03.01.91, 92, 93; 03.01.94; 03.01.95.1, 2; 03.01.96; 03.01.97.1, 2, 3, 4; 03.01.99; 03.03 (Exc. 03.03.65.4; 03.03.68.0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7).»

Debe decir:

«03.01 (Exc. 03.01.02, 04; 03.01.05.3, 06.3; 03.01.08, 10, 12, 14, 16, 18, 20; 03.01.21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3, 28.3, 29.3, 30.3, 31.3, 32.3; 03.01.36, 38, 42, 44, 47, 49, 52, 55, 57, 59, 63, 65, 67, 69, 73; 03.01.76.1, 2, 9; 03.01.91, 92, 93; 03.01.94; 03.01.95.1, 2; 03.01.96; 03.01.97.1, 2, 3, 4; 03.01.99); 03.03 (Exc. 03.03.65.4; 03.03.68.0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7).»

En la misma página, número de orden 5, donde dice:

«03.02 (Exc. 03.02.01, 03, 05, 07; 03.02.15.1, 9; 03.02.17, 18, 19.1, 19.2, 21, 25, 28.1, 28.2, 28.9, 31, 33, 39.1, 39.2, 39.9, 60.1, 60.9, 70).»

Debe decir:

«03.02 (Exc. 03.02.03, 05, 07; 03.02.19.1, 2; 03.02.21).»

En la página 11585, número de orden 17, donde dice:

«1.752.2» (columna año 1979), debe decir: «1.725.2».

En la misma página, número de orden 24, donde dice: «Materias primas vegetales, tintoreas, curtientes y otras; gomas, resinas, extractos vegetales y goma de garrofin»; debe decir: «Materias primas vegetales, tintóreas, curtientes y otras; gomas, resinas, extractos vegetales y goma de garrofin».

En la misma página, número de orden 44, donde dice: «20.02 a 20.0.06 (ex. 20.06.01.1 y 20.06.03.01)»; debe decir: «20.02 a 20.06 (ex. 20.06.01.1 y 20.06.03.01)».

En la misma página, número de orden 45, donde dice: «20.07 y 20.10»; debe decir: «20.07 y 22.10».

En la misma página, número de orden 47, donde dice: «22.1 a 22.04 y 22.07»; debe decir: «22.01 a 22.04 y 22.07».

En la misma página, número de orden 58, donde dice: «25.01, 03, 04, 05, 06, 19, 24, 26, 27, 28, 30 y 32»; debe decir: «25.01, 03, 04, 05, 06, 19, 24, 26, 27, 28, 30 y 32».

En la misma página, número de orden 62, donde dice: «26.02, 03 y 04; exc. 71.05, 03.1 y exc. 71.07.10.1»; debe decir: «26.02, 03 y 04; ex. 71.05, 03.1 y ex. 71.07.10.1».

En la página 11586, número de orden 62, donde dice: «Trementinas y colofonias»; debe decir: «Trementinas y colofonias».

En la misma página, número de orden 90, donde dice: «Neumáticos»; debe decir: «Neumáticos».

En la página 11587, número de orden 144, donde dice: «64.02-A.2»; debe decir: «64.02-A.3».

En la misma página, número de orden 181, donde dice: «62.05.36»; debe decir: «62.05.35».

En la página 11588, número de orden 223, donde dice: «Máquinas herramientas para trabajar otras materias»; debe decir: «Máquinas herramientas para trabajar otras materias».

En la página 11589, número de orden 243, donde dice: «Material para instalaciones eléctricas y cuadros de mando»; debe decir: «Material para instalaciones eléctricas y cuadros de mando y de distribución».

En la misma página, número de orden 255, donde dice: «64.15.Cl. 32.2, 36, 46, 41.2, 59, 61.2, 68, 92.2»; debe decir: «64.15.Cl. 32.2, 36, 46, 51.2, 59, 61.2, 68, 92.2».

En la misma página, número de orden 257, donde dice: «85.02 a 85.04»; debe decir: «86.02 a 86.04».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15729

ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los Servicios Aéreos Regulares de la red interior.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 22 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 307, del 23) autorizó la última subida de tarifas aéreas de pasaje. Desde entonces, el incremento en los precios de los factores, entre los que, una vez más, cabe citar el precio de los carburantes, afectado por las últimas variaciones del tipo de cambio, han incidido sobre los costes de explotación de las Compañías aéreas, poniendo en dificultades la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la tasa de un incremento medio del 12,54, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de junio de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes A y B de la fórmula binomial que determina las tarifas económicas normales máximas aplicables serán los siguientes:

Enlaces aéreos (en cada sentido)-	Coeficientes	
	A Ptas/pasajero	B Ptas/pasajero km.
Intrapeninsulares	1.823	8,150
Península/Baleares y Península/Melilla ..	1.477	8,234
Península/Canarias y Baleares/Canarias Interinsulares (dentro de cada archipiélago de Baleares y Canarias)	2.913	5,724
	430	8,037

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones establecidas.

Art. 3.º Se mantiene el régimen de descuentos fijados por la Orden ministerial de 2 de julio de 1979 entre las islas Baleares y la Península y entre las islas dentro de cada archipiélago balear o canario.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y los cuadros con los precios al público para cada ruta deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 10 de julio de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Aviación Civil y Director general de Transporte Aéreo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

15730

REAL DECRETO 1402/1981, de 13 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Presidente del Gobierno le sustituya en el ejercicio de sus funciones el Ministro de la Presidencia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Presidente del Gobierno, don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo, con motivo de

su viaje a Méjico, y hasta su regreso, le sustituya en el ejercicio de sus funciones administrativas el Ministro de la Presidencia, don Pío Cabanillas Gallas.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO